



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 052

EXPEDIENTE:	Nº 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00061 – 00
DEMANDANTES:	SAIDY CECILIA PÉREZ FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para sentencia, luego del estudio del plenario, en particular de los adjuntos de demanda y la contestación, se observa que se hace necesario requerir al Juzgado 13 de Familia de Bogotá para que, adjunte al plenario copia íntegra y legible del Proceso: declarativo verbal – unión marital de hecho Radicado: No. 11001311001320180068800, en el que se tiene como demandante a la señora Saidy Cecilia Pérez Forero y Demandados Stiven Alexander Tique Pérez, Millán Andrés Tique Pérez, Julián David Tique León y Herederos indeterminados de Alexander Tique Colo.

Conforme lo antedicho, para la Suscrita se hace necesario acudir a la facultad consagrada en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, en tanto para un mejor proveer dentro de este proceso judicial, máxime al estar involucrados menor de edad en el proceso, pues en nuestro criterio se presentan puntos oscuros o difusos en la contienda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Juzgado 13 de Familia de Bogotá para que adjunte al plenario copia íntegra y legible del Proceso: declarativo verbal – unión marital de hecho, Radicado: No. 11001311001320180068800, en el que se tiene como demandante a la señora Saidy Cecilia Pérez Forero y Demandados Stiven Alexander Tique Pérez, Millán Andrés Tique Pérez, Julián David Tique León y Herederos indeterminados de Alexander Tique Colo.

SEGUNDO: La anterior documentación deberá ser allegada en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Así mismo, se advierte al apoderado de la parte demandante que una vez elaborado el oficio y radicado por la Secretaría del Despacho en el Juzgado de Familia, deberá prestar

¹ “ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

toda la colaboración necesaria para la consecución de la prueba, esto es, el pago de copias y demás vicisitudes que se puedan presentar.

TERCERO: una vez aportada la documentación solicitada, la Secretaría dará cuenta para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed715129bb0a4af9a77f4aca211a02efef8741dc7ea89a22fa2c31b2ce41f1cd**

Documento generado en 21/02/2023 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 076

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00001 – 00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADAS:	MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Previo a dictar el fallo correspondiente en el medio de control de la referencia, el Despacho advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹.

En el presente asunto se discute la responsabilidad de la parte pasiva, por culpa grave en cuanto al no pago de la conciliación prejudicial llevada a cabo con SINDPROSALUD ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta el 19 de febrero de 2016.

Sin embargo, revisado el plenario, a criterio del despacho, se hace necesario, decretar de oficio, el recaudo de algunas piezas procesales, obrantes en los medios de control que dieron origen a la presente acción de repetición.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría del Despacho, para que dentro del término de los dos (02) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, digitalice y adjunte, las providencias que a continuación se relacionan:

1. Copia del Acta sin número fechada 18 de febrero de 2016, emanada por el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, obrante al Medio de Control de 54-518-33-33-001-2016-00038-00, junto con sus anexos
2. Copias de: **(i)** Autos Interlocutorios No. 328 y 369 del 09 de agosto y 19 de septiembre de 2018; **(ii)**, decreto 001367 del 13 de octubre de 2016 y Acta de posesión del doctor Hernando José Mora González, como Gerente de la E.S.E. Hospital san Juan de Dios de Pamplona, obrantes en el medio de control radicado 54-518-33-33-001-2017-00109-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd984e048fe3cf418fc0368c6c2e0c69fb930f41ed0c13f323b81a0a8a389c94**

Documento generado en 21/02/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00002-00
Demandante: CARMEN AYDEE ACEVEDO DURÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 18 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 20 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Carmen Aydee Acevedo Durán, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 55 y 56 del pdf 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0564f11033219d96ae4e93777b7edddc28f4161212805d07112ff5b1c489914**

Documento generado en 21/02/2023 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00003-00
Demandante: RUTH MARLENE SALAZAR PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 18 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Ruth Marlene Salazar Parra, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 55 y 56 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 037ae536b7f86974e57dbe70f626334e331ad6580a35eabe5b9f0e9fc888958b

Documento generado en 21/02/2023 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00004-00
Demandante: ANA NELLY MENDOZA GEREDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 9 de noviembre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 8 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Ana Nelly Mendoza Gereda, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 55 y 56 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5c02cca3e6f5f3e85aa7c1d0e50e44bf2709e1a48247b395a39f10bee0693a2

Documento generado en 21/02/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 056

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00005-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Demandado: LUIS JOAQUIN GOMEZ HERNANDEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 010800 del 27 de agosto de 1999, expedida por la extinta CAJANAL por la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio, a favor del actor en cuantía de 874,146.94, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, efectiva a partir 01 de febrero de 1999, incluyendo la asignación básica de conformidad con la Ley 37 de 1933 artículo 3º.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, a través de apoderado contra el señor Luis Joaquín Gómez Hernández.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, y al señor Luis Joaquín Gómez Hernández, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos al señor Luis Joaquín Gómez Hernández y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio

el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder, vista en el pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ece9d5fbe3aaf4074d61f7e0b0779c973b3558d2d133a56acf9ca70f69a8610**

Documento generado en 21/02/2023 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0064

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-005-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
– UGPP
Demandado: LUIS JOAQUIN GOMEZ HERNANDEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado al señor Luis Joaquín Gómez Hernández, de la medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f893e7e55c0ce88ad44d9b83e1cb0ccd54c708da3ebb4206202e60abb22a118c**

Documento generado en 21/02/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 057

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00006-00
Demandante: MIGUEL URBINA CRUZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo No CREMIL 2022098431 del 1 de noviembre de 2022 expedido por el Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – (CREMIL) que negó la Reliquidación e Inclusión del subsidio familiar con el porcentaje del 70%.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Miguel Urbina Cruz, a través de apoderado contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Alfredo Landinez Mercado, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92462a7c6a4fb9573af4a573fb8f0b00bfeab1d2b990f026175b82d963475239

Documento generado en 21/02/2023 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 058

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00007-00
Demandante: FERNANDO CASTILLO SEPULVEDA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo No CREMIL 2022099455 del 28 de octubre de 2022, expedido por el Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – (CREMIL) que negó la Reliquidación e Inclusión del subsidio familiar con el porcentaje del 70%.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Fernando Castillo Sepúlveda, a través de apoderado contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Alfredo Landinez Mercado, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5417e81a8237013c137b5a88589b44beddb26da869870f391562265683ec31b**

Documento generado en 21/02/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 059

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00008 – 00
DEMANDANTE: EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S. A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por la siguiente razón:

1). Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.” con vigencia a partir de su publicación, 25 de enero de 2021, el cual exige que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, es indispensable que la parte actora de cumplimiento del citado presupuesto legal, en consecuencia, deberá enviar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido. En caso de desconocer correo electrónico alguno, le corresponderá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección informada como lugar de notificaciones.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior medio de control de Nulidad, instaurado por EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S. A, contra el Municipio de Pamplona.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242747e038062b447fb279d70a868b81f1cac92894bb4c18c163a84529a2df**

Documento generado en 21/02/2023 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 060

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00009 – 00
DEMANDANTE: ALEXANDER MANTILLA GONZALEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITAGA
MEDIODE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1). DEBERÁ indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia¹.

2). DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”²

3). DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23- 31-000-2002- 01586-01(2070-07).

² (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.” con vigencia a partir de su publicación, 25 de enero de 2021, el cual exige que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, es indispensable que la parte actora de cumplimiento del citado presupuesto legal, en consecuencia, deberá enviar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido. En caso de desconocer correo electrónico alguno, le corresponderá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección informada como lugar de notificaciones

4). El poder otorgado debe contener la descripción del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho que se persigue con el presente medio de control. En consecuencia, dicho documento **DEBERÁ** ser allegado dentro del término concedido para la subsanación, cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados e identificados.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Alexander Mantilla González, contra el Municipio de Chitagá.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc75994c1266bbad5d2c812dbed6a807de252207f2fe768401eec3bf47fe5617**

Documento generado en 21/02/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 061

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2023-00010-00
DEMANDANTE: SAMUEL FIERRO PAEZ y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONITA- INSPECCIÓN DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

✓ **De las pretensiones:**

DEBERÁ precisarse con exactitud la fecha de iniciación y/o generación del daño reclamado. Lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, e igualmente para efectos de establecer la caducidad como lo establece el artículo 164, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

✓ **De los fundamentos de derecho:**

DEBERÁ señalar las normas que fundamentan el presente medio de control, y realizar una explicación de la configuración de los elementos de la responsabilidad en el caso bajo estudio.

✓ **De la cuantía:**

DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual se hace necesario que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”¹

✓ **El poder:**

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

El poder otorgado por los señores Samuel Fierro Páez y Belcy Contreras Silva a la Doctora Marly Yajaira Jaimes Fernández, **DEBERÁ** cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados e identificados, por cuanto en el citado documento se deben especificar las intenciones de la reparación directa que se pretende invocar.

Lo anterior, debido que dentro del plenario no se observan los poderes para actuar otorgados por los actores, el cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP.

✓ **Del cumplimiento de la Ley 2080 de 2021:**

La parte actora **DEBERÁ** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.” con vigencia a partir de su publicación, 25 de enero de 2021, el cual exige que

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, es indispensable que la parte actora de cumplimiento del citado presupuesto legal, en consecuencia, deberá enviar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido. En caso de desconocer correo electrónico alguno, le corresponderá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección informada como lugar de notificaciones.

✓ **De los anexos:**

DEBERÁ aportar a la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que sirvan de fundamento a la presente acción tal y como se estipula en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

✓ **Del Requisito de Procedibilidad:**

DEBERÁ aportar documentación alguna que acredite que se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al igual que lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de

rechazo, conforme a los artículos 169 numeral 2º y 170 de dicho Estatuto Procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por los señores Samuel Fierro Páez y Belcy Contreras Silva, contra el Municipio de Pamplonita- Inspección de Policía, según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término legal de **diez (10) días** para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque este deber de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2fba811d89bd0a8b9c51e03e7a71c2b6d43ece7ff988ad43cd4d70c61b4cb1**

Documento generado en 21/02/2023 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 062

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2023-00011-00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS,
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA E INVERSIONES
MEDIO DE CONTROL: CHAPETA VERA CARBONES SAS
REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

✓ **De la cuantía:**

DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual se hace necesario que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”¹

✓ **Del cumplimiento de la Ley 2080 de 2021:**

La parte actora **DEBERÁ** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.” con vigencia a partir de su publicación, 25 de enero de 2021, el cual exige que

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, es indispensable que la parte actora de cumplimiento del citado presupuesto legal, en consecuencia, deberá enviar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido. En caso de desconocer correo electrónico alguno, le corresponderá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección informada como lugar de notificaciones.

✓ **Del Requisito de Procedibilidad:**

DEBERÁ aportar documentación alguna que acredite que se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al igual que lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009. Lo anterior, debido a que se deberá aportar el acta de la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la ciudad de Cúcuta y su respectiva constancia.

✓ **De las pruebas testimoniales solicitadas.**

El artículo 212 del CGP establece que cuando se pidan testimonios deberá entre otras cosas enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Al respecto se encuentra que los testimonios solicitados en el acápite de la solicitud de prueba testimonial tan solo se indica el nombre de los testigos, sin aclarar ni concretar sobre cuales hechos será que declararan. Por lo cual, para que se decreten estos testimonios la parte solicitante debe concretar los hechos objeto de estas pruebas.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los artículos 169 numeral 2º y 170 de dicho Estatuto Procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por la señora María Alejandra Fernández González y Otros, contra la Nación – Ministerio de Minas y Energías, según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término legal de **diez (10) días** para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque este deber de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa537218b965e126bec07344bbb38257e25ea6819f2751b450dedf966f150dd7**

Documento generado en 21/02/2023 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 064

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00016-00
Demandante: OCTAVIO ELICEO ALZATE OSPINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
– UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución RDP 022833 del 2 de septiembre de 2022, por medio de la cual se determinan unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público del señor Octavio Eliceo Álzate Ospina.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Octavio Eliceo Álzate Ospina, a través de apoderada contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio

el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Ana Ligia Basto Bohórquez, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder, vista en el folio15 pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb19c94f40e62af352c3350c47a9f389ba6a09c5406e4839552c3ad84c7ca5e0**

Documento generado en 21/02/2023 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00017-00
Demandante: JESSICA YILLIAM ROJAS NIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 29 de noviembre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Jessica Yilliam Rojas Niño, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 55 y 56 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33d34f86184b822410e371cc9bd7a66e31ec26d2f45f8dc5f76c0d7cab73ce70

Documento generado en 21/02/2023 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00018-00
Demandante: MERCEDES CUADROS CHAPETA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 25 de noviembre de 2022g, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Mercedes Cuadros Chapeta, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 55 y 56 del pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309fd4e1289a12554c2f9e2f28f441caf0e16ee39e36db12c7aefc79b805fc77

Documento generado en 21/02/2023 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00019-00
Demandante: EDIT BELÉN ARIAS ESPINEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 2 de diciembre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 23 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Edit Belén Arias Espinel, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 55 y 56 del pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b87ec3fd4292426ebc88ac760a08c92b3f0e4189d59411199d2702b130d4cc

Documento generado en 21/02/2023 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00020-00
Demandante: ADRIANA TORRES GARCIA
Demandados: RAMA JUDICIAL Y POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas, por los perjuicios causados a la demandante con motivo de la orden de embargo, retención e inmovilización del vehículo automotor Marca Chevrolet, de placas TTQ958, línea NHR, modelo 2013, servicios público, color blanco galaxia, tipo camioneta de estacas, combustible diesel, numero de motor 270601, vin 9GDNLR557DB031985, realizado el día El día 29 de marzo del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por la señora Adriana Torres García a través de apoderado contra la Rama Judicial y la Policía Nacional.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Rama Judicial y a la Policía Nacional, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Carlos Giovanni Omaña Suarez, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto del folio 13 del pdf 01 dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8af26d7536e0be2df0ed536dc8797a175c1a33276dd4825be57da2bf659e92**

Documento generado en 21/02/2023 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00021-00
Demandante: EMILCE GRANADOS FLOREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 2 de diciembre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 23 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Emilce Granados Flórez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15e4e735fb8c2808f9ed771dacd050689070e674da73150d5e640ad287d00c51

Documento generado en 21/02/2023 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00022-00
Demandante: GLADYS SENAIDA ESPINOZA MENDOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 2 de diciembre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Gladys Senaida Espinoza Mendoza, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94afcc3d883923d63e88acfdc9474ad79507a9c020732e2b0a3eaeae657dcf5d

Documento generado en 21/02/2023 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00023-00
Demandante: GLORIA TERESA PÉREZ PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 2 de diciembre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Gloria Teresa Pérez Pérez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39909b70dd1530ca8ca81a1381341bf6b87e983dd61f1c7c6c7b61d7fb9d90a9

Documento generado en 21/02/2023 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00024-00
Demandante: ANA BELEN PORTILLA RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 2 de diciembre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Ana Belén Portilla Rodríguez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 54 y 55 del pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf17c141afcaa864c08b91a7c30e9f6a212f3f6f83e507b4659ff4dd9e379c57**

Documento generado en 21/02/2023 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUTANCIACION No 065

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00027– 00
DEMANDANTE: MARCOS ANTONIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Estando el expediente al Despacho para sentencia, luego del estudio del plenario, en particular de los adjuntos de la contestación y conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se observa que se hace necesario requerir nuevamente a la Secretaría de Transito de Pamplona para que adjunte al expediente digital a través de los medios electrónicos copia íntegra y legible del expediente administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del señor MARCOS ANTONIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.998, por el comparendo No. 54518000000011190203 de 04 de agosto de 2014, en particular copia de la notificación al accionante de la RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. MPTYT-2021-6967.

La anterior documentación deberá ser allegada en el término del día siguiente a la notificación de esta providencia. Una vez aportada la documentación solicitada, la Secretaría dará cuenta para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2a31268d20c8b31d60d7f486e2bfcacbe112f48a11cf0d266ef720ff867cd2**

Documento generado en 21/02/2023 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00028-00
Demandante: HERMELINA JAIMES DE GUERRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 18 de enero de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones No. RDP 011115 del 4 de mayo de 2022, Resolución No. RDP 015605 del 16 de junio de 2022 y la Resolución No. RDP 018091 del 18 de julio de 2022, actos administrativos por medio de los cuales negaron la reliquidación de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes a la actora.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Hermelina Jaimes de Guerrero, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la

Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el folio 3 del pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b2533c68e08ac27bbf879b10e98f6a91a35d0c8b20ef70731b6c53e815ef4d**

Documento generado en 21/02/2023 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 073

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00030-00
Demandante: LUIS EMILIO PEREZ RAMON
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el día 5 de septiembre de 2022, donde se solicitó el reconocimiento del subsidio de familia.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Luis Emilio Pérez Ramon, a través de apoderado contra la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se

empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el folio 12 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0b4400f9eec1ca9734c4211cc4b095d5380f4d7e1028865c96d4ff9870e6e9**
Documento generado en 21/02/2023 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00031-00
Demandante: NANCY YANETH MOGOLLÓN VERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 9 de noviembre de 2022, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Nancy Yaneth Mogollón Vera, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 55 y 56 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fe3fd9a918ceb52a2331561265ee4d1233708ffa42890d85b20366519ba10d8

Documento generado en 21/02/2023 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00032-00
Demandante: NOHORA CHINCHILLA SANGUINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que mediante auto del 9 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, ordenó declararse sin competencia para conocer de la presente demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora Nohora Chinchilla Sanguino contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander y a su vez ordenó su remisión a la Oficina Judicial de Ocaña, Norte de Santander, para que se efectuara el reparto al Juzgado Administrativo de esa ciudad.

Lo anterior, de acuerdo a la certificación emanada por la Doctora Ligia Ruth Arenas Amaya, Profesional Especializado Área Administrativa y Financiera, de la Gobernación de Norte De Santander - Secretaria de Educación, donde se puede constatar que la actora laboró como *“Docente de aula grado 14, en el(la) Instituto Tecnico Agricola – en el municipio de Convencion (Nsan), con tipo de nombramiento Propiedad”*¹

No obstante, por error fue enviado al correo institucional de este Despacho, como se puede ver dentro del pdf denominado “12EnvioExpOficApoyoJudicialOcaña”.

En consecuencia, en virtud del auto del 9 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y conforme a la certificación laboral arriba citada, **REMÍTASE** de manera inmediata, la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Ocaña, Norte de Santander, para que se efectúe el reparto al Juzgado Administrativo de esa ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pdf denominado “07ConstanciaLaboralAllegaSecretariaEducacion”

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9915a01578db366bc538c99b5adc7c835d2122d98dcbe6b9255825fe928be8**

Documento generado en 21/02/2023 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>